

**TITULO XVI.—Tít. XVII, N. C.**

**DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.**

nes y dificultades que ya se han suscitado en los casos á que dicho artículo se refiere. Si el recurso se interpone bajo sus dos aspectos, esto en cuanto al fondo, y en cuanto á la forma ó violacion del procedimiento, la primera cuestion que el Tribunal deberá examinar y decidir, es la última de las indicadas. Si se ha violado el procedimiento, no hay necesidad de ocuparse de la cuestion de fondo, sino que casada la sentencia por ese motivo, se procederá á remitir á la Sala ó Juzgado de su origen, las actuaciones, para que se repongan desde el punto en que se violó el procedimiento.

488. Quedó suprimido el art. 1639 que contiene un precepto inútil. Si el Tribunal resuelve que no hay violacion en el procedimiento, cuando la casacion se pide por este motivo, lo natural es que se devuelvan los autos.

489. En los mismos términos en que se reformó el art. 1631, *1537 del N. C.*, se modificó tambien el 1641 que corresponde al 1546 del nuevo texto.

490. La nueva redaccion del art. 1643, *1548 del N. C.*, no altera su precepto.

## TITULO XVI.—Tít. XVII, N. C.

### DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

#### CAPÍTULO I.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

491. Solo dos correcciones se hicieron en este capítulo. La primera recayó en el art. 1652, *1557 del N. C.*, en cuya parte final se expresa que el término se contará desde el dia en que se venció el plazo, ó desde que pudo exigirse la última prestacion si se

tratarse de prestaciones periódicas. El texto vigente dice: desde el día en que pudo pedirse legalmente la ejecución. En el fondo ambos preceptos son idénticos. La segunda correccion se hizo en el art. 1654, 1559 del N. C., suprimiéndose la parte final, pues en otro lugar quedaron establecidas las reglas para la condenacion de costas.

## CAPÍTULO II.

### DEL APREMIO.

492. El art. 1656, 1561 del N. C., se adicionó en los términos propuestos por la Comision, la que dice:

*449. El art. 1656 se adicionó por la Comision en el sentido de que su precepto procede tambien cuando la transaccion consta judicialmente en autos. La razon es, que una transaccion celebrada ante el juez de los autos en un acto judicial, es tan solemne, tan auténtica y respetable, como la que se consigna en una escritura pública.*

493. En el art. 1657, 1562 del N. C., se hizo extensiva la regla que contiene á toda sentencia que haya causado ejecutoria, ó que deba llevarse adelante por estar otorgada la fianza. Además, se redujo á tres dias el término de cinco que señala la parte final del texto vigente, haciéndose igual correccion en el art. 1658, 1563 del N. C.

494. En el art. 1659, 1564 del N. C., además de la correccion anterior, se ordena que la publicacion del último aviso se hará en el *Notificador* y otro periódico, á juicio del juez.

495. Se reputó inútil el art. 1662, supuesto lo dicho en el número 393, por cuya razon quedó suprimido.

496. En los arts. 1570 y 1571 del nuevo Código, se fijan las reglas convenientes para verificar el remate, segun que los bienes embargados sean muebles ó raíces. Los primeros se pregonarán por tres veces de tres en tres dias, y los segundos por el mismo número de veces de siete en siete dias, publicándose edictos que se insertarán en el *Notificador* y otro periódico, y verificándose

el remate en el día señalado por el último edicto. Quedó, pues, modificado, aunque no sustancialmente, el art. 1666, y suprimido el 1667 del texto vigente.

497. En el art. 1668, *1572 del N. C.*, se adicionó el precepto que contiene, ordenándose que la publicacion se hará en el periódico oficial: á falta de éste en otro, y en defecto de ambos, fijándose los edictos en la puerta del Juzgado. En lo demas se conservaron los preceptos del artículo primitivo.

498. El art. 1669 del texto vigente ordena que no se admitirá más excepcion que el pago *constante en escritura pública*.

Esta excepcion, que extingue forzosamente la obligacion demandada, es de grande importancia, y procede en todos los casos posibles; de manera que con muy justa razon el citado art. 1669 la admite en la via del procedimiento de apremio; pero no se alcanza por qué causa la limita en su prueba á una forma sacramental, *la escritura pública*. Si la excepcion es admisible, lo será en todos los casos en que se pruebe de una manera evidente. Peligroso seria admitir, en casos de esta especie, la prueba testimonial; pero ningun peligro puede haber en admitir su justificacion, por escritura privada judicialmente reconocida, ó por confesion judicial que es la primera y la más robusta de las probanzas. Por estas consideraciones se adicionó el artículo de que se trata en los términos que expresa el 1573 del nuevo Código, haciéndose una correccion análoga en el artículo siguiente 1670, *1574 del N. C.*

499. Se adicionó este capítulo con el art. 1575 que determina la sustanciacion que habrá de observarse cuando el ejecutante objetare el instrumento y ofreciere prueba. Hecha esta adicion, quedó suprimido el art. 1671.

500. Se adicionó el art. 1672, *1576 del N. C.*, para completar la sustanciacion del incidente de que trata el artículo.

501. El art. 1674, *1578 del N. C.*, se reformó en el sentido propuesto por la Comision, la que dice á este propósito:

*452. En el art. 1674 se establece que habrá el recurso de casacion contra la resolucion que dictare el juez en el caso á que se refiere el*

*artículo anterior. La Comisión enmendó el artículo, declarando que en el caso de que habla no habrá más recurso que el de responsabilidad. Por regla general, la casación debe limitarse á casos muy precisos y determinados, en debido respeto á las decisiones judiciales.*

502. Se adicionó el art. 1675, 1579 del N. C., expresando á su fin que de la resolución de que trata no habrá más recurso que el de *responsabilidad*, el cual, como en otra parte se ha dicho, siempre procede.

503. Supuesto el precepto que contiene el art. 1571 del N. C., quedó inútil el art. 1676, que por esta razón se suprimió.

### CAPÍTULO III.

#### DE LA EJECUCION EN JUICIO SUMARIO.

504. En este capítulo se hicieron las siguientes correcciones.

El término de cinco días que fija el art. 1684 se redujo á tres en el 1587 del N. C.

Se suprimió en el art. 1686, 1589 del N. C., la frase « constantes en escritura pública, » por inútil.

Por último, se suprimieron por el mismo motivo los arts. 1687 á 1689. Conforme al Código civil, la compensación debe ser de cantidad líquida, la transacción y el compromiso deben constar en escritura pública.

### CAPÍTULO IV.

#### DE LA EJECUCION EN JUICIO EJECUTIVO.

505. Una sola corrección se hizo en este capítulo, y consiste en la supresión del art. 1691. El art. 1692, 1591 del N. C., expresa las disposiciones que deberán regir en la ejecución, cuando se pida en juicio ejecutivo, por haber pasado un año desde la fecha de la sentencia ó del convenio.

## CAPÍTULO V.

## DE LOS JUECES EJECUTORES.

506. Una sola modificacion se hizo en este capítulo, la cual recayó en el art. 1698, *1597 del N. C.*, la cual consiste en la supresion de la parte que dice: «ó promovida por el mismo juez con arreglo á derecho,» porque suprimidas las competencias de oficio, no podia subsistir aquella parte del artículo que se refiere á ellas.

## CAPÍTULO VI.

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES  
Y JUECES EXTRANJEROS.

507. En este capítulo se modificaron los arts. 1707 á 1710 que corresponden en el N. C. á los 1606 á 1609. La modificacion consiste en haber referido sus preceptos, no al Distrito federal y á la Baja California, sino á la República. La materia de que estos artículos tratan pertenece al Derecho internacional, en el que los Estados de la Federacion mexicana no tienen personalidad. En consecuencia, las reglas relativas á la ejecucion de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros, deben ser generales y de general observancia en todo el país, como lo son los Tratados, que constituyen el Derecho internacional escrito.

508. El art. 1714, *1613 del N. C.*, se reformó, expresando que si la parte contra la que se ha pronunciado el fallo no estuviere presente, se le notificará el decreto de traslado con arreglo al cap. 4º del tít. 2º. En este lugar se determina la manera de hacer las notificaciones en los diversos casos que pueden ocurrir.

509. En el art. 1717, *1616 del N. C.*, se expresó que la vista deberá verificarse dentro de quince dias.